



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0273/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marinely Medina Núñez contra la Resolución núm. 01055/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución civil núm. 01055/2020, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional, resuelve en su parte dispositiva lo siguiente:

Primero: Acoge la solicitud presentada por la parte recurrida, Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León, y en consecuencia Declara Caduco el recurso de casación interpuesto por Marinely Medina Núñez, contra la sentencia civil núm. 345-2019, dictada en fecha 3 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del (sic) Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Damián de León De La Paz (sic) y Francisco Ant. Báez Checo (sic), abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Fue ejercida la diligencia procesal por actuación ministerial núm. 375/2020, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), de la firma de Salvador



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armando Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, intitulada *notificación de resolución de caducidad con mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo*, a requerimiento de los señores Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) y recibida ante esta sede constitucional el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la ciudadana Marinely Medina Núñez ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional enunciada.

A su requerimiento, dicho recurso fue notificado a la parte ahora recurrida, señores Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León por Acto núm. 40/2020 -*sic*-, del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a su vez, mediante Actos núms. 95-2021, 96-2021, 97-2021, 98-2021, 99-2021, 100-2021 y 101-2021, todos, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el alguacil Santiago ML. Díaz Sánchez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a solicitud del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, la recurrida ha ejercido su defensa a través de la notificación de su escrito de contestación mediante Acto núm. 017/2021, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), de la firma de Salvador Armando Pimentel, de generales ofrecidas anteriormente.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justificó lo resuelto en las motivaciones de derecho siguientes, a saber:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marinely Medina Núñez, y como parre recurrida Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley de casación.

2) En la especie, la solicitante alega en su instancia, que a partir del día dos de marzo de 2020 hasta el día 18 de marzo del 2020, transcurrieron 16 días antes del periodo de emergencia decretado por el presidente de la República Dominicana, a que luego del levantamiento de emergencia fecha 06 de julio de 2020, se reanudan los plazos para las notificaciones y a la fecha la parterecurrente no ha emplazado o depositado en el expediente constancia del referido acto - sic-.

(...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parterecurrente a emplazar a la parte recurrida Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León, en ocasión del recurso de casación -sic.

6) En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazara a la parte recurrida, para que constituya abogados y produzcan su memorial de defensa, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Ante aquella declaratoria de caducidad, a partir de la página dos de la instancia introductoria la recurrente, Marinely Medina Núñez, indilga a la decisión impugnada lo siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En fecha veintinueve de diciembre del año 2020, la señora Marinely Medina Núñez, recibió mediante acto número 375-2020, instrumentado por el Ministerial Salvador Pimentel, del tribunal Colegiado de Peravia, la notificación de la resolución 1055/2020 dictada por la Suprema Corte de Justicia en Fecha 11 de diciembre del año 2020, mediante la cual dicha Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso interpuesto por la recurrente.

[E]n la resolución referida más arriba, la Suprema Corte de Justicia alega que en fecha 2 de marzo del año 2020 produjo el auto que autoriza el emplazamiento de los recurridos y que dicho emplazamiento no se había producido y que por esa razón a solicitud de los recurridos declaraba caduco dicho recurso de casación.

[E]l auto administrativo producido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a la recurrente a emplazar nunca fue notificado a la señora Marinely Medina Núñez, parte recurrente en casación y que ahora recurre en revisión constitucional.

[L]a falta de notificación del auto que autoriza dicho emplazamiento, generó a Marinely Medina Núñez un estado de indefensión, y la despojó de su derecho a ejercer una actuación que se produciría a consecuencia de dicho auto administrativo que autoriza a emplazar a los recurridos por el ejercicio de dicho recurso de casación, constituyendo la no notificación de dicho auto, una violación a su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 74 de la Constitución establece que los derechos fundamentales se interpretan y aplican de manera amplia y no limitativa (...).

Nuestro legislador ha dejado en nuestro derecho positivo la obligatoriedad de notificar cualquier decisión judicial o administrativa que implique o traiga como consecuencia, el ejercicio por alguna de las partes, de una actuación sujeta a plazo y que dicho plazo se inicie con el conocimiento de dicha decisión por parte de la persona que debe ejercer la actuación, y el no realizar dicha notificación lesiona el derecho de igualdad de las partes en el proceso y vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

[D]ada la situación de excepcionalidad que ha vivido el país a partir del 18 de marzo del año 2020, no podía pretender la Suprema Corte de Justicia que la señora Marinely Medina Núñez o su abogado Jorge Alberto De Los Santos Valdez, debían pasar por la Suprema Corte de Justicia a averiguar si ya su presidente había producido un auto que la ley le manda y le obliga a producir, sino que son los poderes públicos quienes deben revestir de garantías procesales sus actuaciones y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por lo que no debe devenir en caducidad un recurso por falta del ejercicio de una actuación que no se produjo por la falta de la notificación que manda la ley y que no se produjo, por tanto, el plazo de la caducidad nunca se abrió por ausencia de la notificación del auto como manda la ley 107-13.

[P]uede observarse en el expediente que, en las sentencias que intervinieron en primera instancia y en apelación, se le dio un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratamiento a la decisión de negocio Bancario, en cuanto al establecimiento de una indemnización, fijando unos intereses abusivos sin establecer que los mismos corrieran a partir de que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desconociendo de antemano el efecto devolutivo de los recursos ordinarios y lesionando el principio de igualdad entre las partes en el proceso 'Artículo 69.4 de la Constitución', no ayudando a resolver el conflicto y lesionando la igualdad ante la ley que establece el artículo 39 de la Constitución.

[L]as partes recurridas han notificado un acto que lejos de ser una notificación de una decisión y un requerimiento de pago más bien ha sido una amenaza a una mujer vulnerable con pocas condiciones de pago, amenazándola con lesionarle su dignidad con un embargo ejecutivo en el hogar donde reside con sus hijos.

Por tales razones solicitamos al Honorable Tribunal Constitucional decidir lo siguiente: De manera Subsidiaria y Precautoria Solicitamos al Tribunal Constitucional: Suspender la ejecución de la resolución 1055/2020 y de todas sus consecuencias jurídicas hasta tanto sea fallado el presente recurso de revisión constitucional, puesto que su ejecución implica un grave daño moral, psicológico y material para la recurrente, en razón de que la misma tiene hijos menores de edad y ha sido amenazada con embargos ejecutivos en la casa donde reside, ya que no posee los bienes y recursos suficientes para satisfacer las exigencias de los recurridos.

De Manera Principal: Primero: Admitir, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión Constitucional interpuesto por Marinely



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medina Nuñez, en contra de la resolución 1055/2020 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre del año 2020. Segundo: Admitir, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión Constitucional y declarar nula dicha resolución 1055/2020 por ser violatoria de la tutela judicial efectiva y del debido proceso y ordenar a la Suprema Corte de Justicia notificar a la señora Marinely Medina Núñez el auto de autorización de emplazamiento de recurso de casación y considerar el plazo de caducidad de dicho recurso solo a partir de la fecha de la notificación del mismo. Tercero: declarar el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo que establece la ley 137-11” - sic-.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La impetrada promueve, a partir de la página dos de su escrito de defensa, lo que a continuación se transcribe.

Que partiendo de la Pagina 2, La recurrente a través de sus abogados aduce indefensión, Justificando que el auto que emite el presidente de La Suprema Corte de Justicia, No se le Notifico a La Recurrente Marinely Medina Núñez, Y que con esto se hubo Violación de su derecho fundamental, dejando ver como alegato en los Párrafos último de la referida pagina, que no hubo buena tutela judicial de dicho proceso, y que además no se interpreta y aplica el artículo 74 de la Constitución, culpando pues a La Suprema Corte de Justicia Sobre una actuación Procesal que la Ley pone a Disposición del Recúrrete;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el Referido Recurso de Revisión se sigue enunciando en el segundo párrafo de la Pagina 4, que después del 18 de Marzo 2020, La Excepción que vivía el País, (Dieciséis 16 días después del Auto), Los Señores Marinely Medina Núñez y su Abogado Jorge Alberto De Los Santos Valdez, no podían pasar por la Suprema Corte de Justicia para Averiguar si su Presidente Emitió el Auto, y siguen la falacias para Justificar Su Propia Falta; Mientras que todo esto esta sustentando en Aplicación a Lo Dispuesto por el Artículo 7 de la Ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación, Establece: ‘Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a Pedimento de parte interesada o de Oficio’;

A que, En dicho Recurso de Revisión No se Justifica Los Presuntos Medios y Violación que haya producido o Causado el Presidente y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Dicha Revisión debe ser Declarada Inadmisibile Ipso-fato por el Tribunal Constitucional, en la brevedad que prevé el articulo 54 Numeral 5, de la Ley No. 137-11;

(...)

Por Tales Motivos... Se Os Solicita Lo Siguiente;

Primero: En cuanto a la forma, declaréis regular y válido, el presente escrito de contestación y escrito de defensa, por aplicación del artículo 53, numeral 3 de la ley 137-11;

Segundo: En cuanto a la forma, Que Sea Declarado Inadmisibile el recurso de revisión incoado por Marinely Medina Núñez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Condenar a los Recurrentes Marinely Medina Núñez; al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de revisión a favor y provecho de los abogados exponentes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Subsidiariamente,

Primero: Si es Acogido, que en cuanto al fondo del mismo sea rechazado, en consecuencia, se confirme en todas sus partes La Resolución Núm. 01055/2020; De fecha Once (11) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Veinte (2020); Dictada Por La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito;

*Segundo: Condenar a la recurrente Marinely Medina Núñez; al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de revisión a favor y provecho de Los exponentes, Los Licdos. Damián De León De La Paz y Francisco Antonio Báez Checo, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” -**verbatim**-.*

6. Pruebas documentales

Los documentos aportados por las partes en interés del presente proceso, son:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marinely Medina Núñez, contra la Resolución núm. 01055/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020); depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 40/2020, instrumentado el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito de la notificación del recurso de revisión constitucional antedicho.
3. Instancia contentiva de escrito de contestación y defensa, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) por los señores Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León.
4. Acto núm. 017/2021, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado y notificado por el ministerial Salvador Armando Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo del escrito de contestación y defensa, citado.
5. Ejemplar fotostático del Acto núm. 375/2020, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), de la firma del ministerial Salvador Armando Pimentel, de generales precisadas, contentivo de notificación de resolución de caducidad con mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.
6. Ejemplar fotostático de la Resolución núm. 01055/2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Ejemplar fotostático de la Sentencia núm. 345-2019, del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ofrecida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Decisión núm. 538-2019-SSEN-00223 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

8. Ejemplar fotostático de la Sentencia núm. 538-2019-SSEN-00244, relativa al expediente número 538-2018-ECIV-00223, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a razón de una demanda en reparación de daños y perjuicios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Por historicidad, lo pretendido se remonta a una demanda en reparación de daños y perjuicios que, con motivo de un accidente de vehículo de motor, incoaran los señores Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León, en calidades de esposa e hijos del fallecido Marcelo Reyes contra los señores, Leónidas Alexander Medina Ruíz, Gladys María Báez y Marinely Medina Núñez; de cuyo conocimiento estuvo apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien mediante Sentencia núm. 538-2019-SSEN-00244, el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) acogió parcialmente la misma y condenó de manera solidaria a los demandados al pago de una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización, ascendente a dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500,000.00), a ser distribuida igualmente por razón de los daños causados a favor de los hijos del fallecido y al pago de un millón de pesos dominicanos don 00/100 (1,000,000.00), a favor de la señora Juanita de León Trinidad a causa de la muerte de su concubino como reparación de los daños morales experimentados, más el 3 % de interés mensual que generaría dicho resarcimiento; condenando, asimismo, a la parte impetrada al pago de las costas generadas en la demanda y declarando común y oponible lo sentenciado a la entidad aseguradora del vehículo de motor generador del siniestro.

Inconformes, de manera principal e incidental, Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León, así como Marinely Medina Núñez y la entidad Seguros Pepín, S.A., respectivamente, recurrieron en apelación la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, enunciada, recursos que fueron resueltos a través de la Sentencia núm. 345-2019, del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dispuso su rechazo y confirmó lo decidido en primer grado.

El dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), la señora Marinely Medina Núñez recurrió en casación la Sentencia núm. 345-2019, aludida. No obstante, mediante instancia del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), los señores Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León solicitaron la declaratoria de caducidad del referido recurso; la cual fue enunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Resolución núm. 01055/2020, núcleo de contestación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante esta sede especializada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad formal del presente recurso está condicionada, inicialmente, a que el mismo haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la resolución cuya anulación se persigue, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Este requisito se satisface en el caso ocurrente, pues la decisión impugnada fue notificada a la impetrante mediante Acto núm. 375/2020, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el acto introductorio del recurso, fue depositado por ella el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; de lo cual se infiere, que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del tiempo procesalmente habilitado.

c. Las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme a lo establecido por los artículos 277 de la Carta Política y 53 de la enunciada Ley núm. 137-11, serán susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional; circunstancia que se cumple en este caso, en razón de que la resolución recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

d. Sobre su procedencia, el artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11 establece, que tendrá lugar la revisión constitucional cuando: *1) la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, o 3) se haya producido una violación de un derecho fundamental*

e. En la especie, la reclamación se fundamenta en una alegada violación por parte de la Corte de Casación de los artículos 68 y 69 constitucionales, dígase, una trasgresión al derecho y garantía fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo cual predice que la parte recurrente invoca en sus pretensiones la tercera causal predicha en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, una violación de un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal precisada deben cumplirse, por igual, las condiciones previstas en dicho artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. Este tribunal en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad enunciadas por el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden, ha establecido que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, donde para ello

... asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.¹

h. En lo que respecta a los requisitos establecidos en los literales a) y b) del aludido artículo 53.3, en el presente proceso estimamos que se encuentran satisfechos, pues en lo que atañe a la invocación de presunta violación a los derechos fundamentales, la impetrante no tuvo la posibilidad de exhortarla formalmente porque fue puesta en conocimiento tras la emisión de la resolución

¹ Acápite 10.j, pág. 24; en relación al precedente sentado en la TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, por lo que dicho cuestionamiento se plantea por primera vez ante esta sede,² además, no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar la presunta vulneración dentro del ámbito del Poder Judicial, tratándose de una solución ofrecida por la Suprema Corte de Justicia.

i. Del requisito establecido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, nombrado, este colegiado estima que no se encuentra satisfecho en razón de que la aplicación de normas legales referidas a actuaciones procesales, en principio, no se asumen como violatorias de derechos fundamentales cuando el órgano jurisdiccional interpreta y aplica, correcta y razonablemente, las mismas y, en lo que a este recurso se refiere, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó, precisamente, a aplicar la sanción procesal invocada y contenida en los artículos 6 y 7³ de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, reformada; norma que emana del Congreso.

j. Efectivamente, con la Resolución núm. 01055/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de que fuera petitionado por la parte entonces recurrida, comprobó que...

²Cfr. Sentencia TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), pág. 12.

³Artículo 6.- *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también, a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; el día, del mes y del año en que se he hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parterecurrente a emplazar a la parte recurrida Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León, en ocasión del recurso de casación - verbatim-.

6) En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazara a la parte recurrida, para que constituya abogados y produzcan su memorial de defensa, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado (...).

k. Por lo que, contrario a lo argüido por la recurrente y de conformidad con la línea de criterio asumida por esta jurisdicción para casos como el ahora analizado, *cuando los tribunales se limitan a aplicar la ley, el recurso de revisión resulta inadmisibile, al no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales, por la mera aplicación de normas legales por parte de los tribunales, máxime en los casos como éste, donde sólo se trata de verificar el cómputo de plazos.*⁴

⁴Sentencia TC/0285/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019); acápite 9 “m”, págs. 14 y 15.

Expediente núm. TC-04-2021-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marinely Medina Núñez contra la Resolución núm. 01055/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Aunado a ello, vale señalar que a partir de la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), donde el Tribunal abandonó el precedente relativo a la declaración de inadmisibilidad por ausencia de trascendencia o especial relevancia constitucional con el propósito de que en lo adelante, la inadmisión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se fundamentara en el incumplimiento del literal c), numeral tercero del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, este foro ha establecido que:

[L]os recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.⁵

m. En el presente caso, no obstante, habrá de distinguirse que lo que se retiene en aras de infirmar lo reclamado por la accionante no es más que la ausencia del emplazamiento a la parte recurrida en el plazo establecido legalmente; ausencia misma que la otrora accionada en casación y ahora recurrida en revisión constitucional invocara por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y cuya sanción procesal, ofrecida por el artículo 7 de la Ley de Casación, citado, prevé como causal la caducidad del recurso de casación.

⁵Acápito 9 “o”, págs. 12 y 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. La omisión indicada, pone de relieve una violación al cumplimiento de una formalidad legalmente prescrita, relacionada a que la parte recurrida sea debidamente notificada y emplazada para que pueda formular su respectivo escrito de defensa y comparezca, en consecuencia, por ante la Corte de Casación en el plazo dispuesto por el legislador en la norma legal reseñada.

o. Ya este colegiado, en Sentencias como las TC/0630/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0419/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), donde falló casos homónimos, ha establecido que la interpretación del plazo de treinta (30) días con el que cuenta el recurrente para emplazar al recurrido en casación, previsto por el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726, es que su cómputo debe empezar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica o provee al impetrante el auto emitido por su presidente.

p. En ambos precedentes, esta corporación ha predicado

c. A raíz del examen del expediente se observa que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación tomando como fundamento que entre la emisión del auto del presidente, que autorizaba para emplazar, del ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), y la fecha del emplazamiento, que lo fue el ocho (8) de agosto de dos mil quince (2015), habían transcurrido más de (30) días, por lo que el indicado emplazamiento fue realizado fuera del plazo que establece la ley; por consecuencia, el recurso en cuestión deviene en inadmisibile por caduco.

d. Este tribunal constitucional, respecto a las decisiones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que se declara la caducidad del recurso de casación, haciendo una interpretación de que los plazos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para recurrir en casación son francos, ha precisado en la Sentencia TC/0630/19, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente: (...)

'p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión'.⁶

q. Como se aprecia, en ambos precedentes jurisprudenciales ofrecidos en el marco de la declaratoria de caducidad del recurso de casación por haber sido notificado el emplazamiento a la parte recurrida de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de treinta días previstos por el artículo 7, aludido, esta sede declaró la nulidad de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia a razón de que la misma no tomó como punto de partida la fecha en que fue suministrado el auto dictado por el presidente vía secretaría, sino a partir del día en que fue emitido, apartándose del criterio sentando por esta jurisdicción y a raíz de lo cual se predecía una trasgresión a la garantía fundamental al debido proceso, consagrada por el artículo 69 del texto constitucional.

r. Sin embargo, los criterios sostenidos en las Sentencias TC/0630/19 y TC/0419/20, precisados, no son aplicables en lo que concierne al fallo de lo aquí previsto, ya que en esta ocasión, esta jurisdicción está frente al examen de una resolución de caducidad emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la declara no oficiosamente, sino a requerimiento de la parte involucrada frente a la ausencia del cumplimiento de la obligación procesal que del artículo 7 de la Ley núm. 3726, el legislador impone a la parte recurrente de

⁶Sentencia TC/0419/20; acápite 10, págs. 20 y 21.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificar y emplazarla en el tiempo habilitado por ley; cuyo cómputo, como también ha establecido esta jurisdicción con el propósito de ofrecer mayor resguardo a la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, resulta ser franco.

s. Por lo que, al examinar la resolución objeto de contestación y en observancia al criterio jurisprudencial reiterado, este tribunal estima procedente declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en sujeción estricta a lo dispuesto por el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, ya que la declaratoria de caducidad decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo fue en razón de la verificación y cómputo del plazo establecido por una norma jurídica, sin que de ello pudiera endilgársele trasgresión de los derechos fundamentales ahora invocados por la recurrente.

t. Lo anterior, descarta la posibilidad de ponderar la suspensión provisional de la ejecución de la precisada Resolución núm. 01055/2020, por ella peticionada, por lo que, en atención al principio de economía procesal, procede su rechazo sin necesidad de anotarlo en la parte dispositiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Domingo Gil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marinely Medina Núñez, contra la Resolución núm. 01055/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Marinely Medina Núñez y a los recurridos, Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León, respectivamente.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del dictado del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues no comparto la solución provista, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), la señora Marinely Medina Núñez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 01055/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo declaró la caducidad del recurso de casación con base

⁷Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre el Procedimiento de Casación⁸.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que no cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, pues a su juicio, cuando la corte de casación declaró inadmisibles el recurso por la aplicación de una norma legal no vulneró derecho fundamental alguno; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión

⁸Del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

Expediente núm. TC-04-2021-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marinely Medina Núñez contra la Resolución núm. 01055/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0057/12.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

⁹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

B) PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

6. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

i. Del requisito establecido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, nombrado, este colegiado estima que no se encuentra satisfecho en razón de que la aplicación de normas legales referidas a actuaciones procesales, en principio, no se asumen como violatorias de derechos fundamentales cuando el órgano jurisdiccional interpreta y aplica, correcta y razonablemente, las mismas y, en lo que a este recurso se refiere, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó, precisamente, a aplicar la sanción procesal invocada y contenida en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, reformada; norma que emana del Congreso.

k. Por lo que, contrario a lo argüido por la recurrente y de conformidad con la línea de criterio asumida por esta jurisdicción para casos como el ahora analizado, “cuando los tribunales se limitan a aplicar la ley, el recurso de revisión resulta inadmisibile, al no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales, por la mera aplicación de normas legales por parte de los tribunales, máxime en los casos como éste, donde sólo se trata de verificar el cómputo de plazos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causa de inadmisibilidad: *“la aplicación de normas legales referidas a actuaciones procesales”*.

9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

10. Estamos conteste que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibile la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causal de inadmisión utilizada –una vez más– por este colegiado, sobre la base de que “*la aplicación de normas legales*” no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causal de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente.¹⁰

16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que la aludida violación de derechos fundamentales no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha corte al declarar inadmisibile el recurso *se limitó, precisamente, a aplicar la sanción procesal invocada y contenida en los artículos 6 y 7¹¹ de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación... norma*

¹⁰Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21.

¹¹Artículo 6.- *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también, a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; el día, del mes y del año en que se he hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que emana del Congreso; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente – en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica

permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Expediente núm. TC-04-2021-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marinely Medina Núñez contra la Resolución núm. 01055/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

20. Para ATIENZA¹², *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. *A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño*

¹²ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo)*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...] ¹³; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

¹³TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

27. En el caso expuesto, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

28. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso y dictar las providencias de lugar sobre la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso invocados por Marinely Medina Núñez; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios que, con motivo de un accidente de vehículo de motor, incoaran los señores Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León, en calidades de esposa e hijos del fallecido Marcelo Reyes, contra los señores Leónidas Alexander Medina Ruíz, Gladys María Báez y Marinely Medina Núñez, de la cual estuvo apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que mediante Sentencia núm. 538-2019-SSEN-00244, el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) acogió parcialmente la misma y condenó de manera solidaria a los demandados al pago de una indemnización, ascendente a dos millones quinientos mil pesos dominicanos, a ser distribuida igualitariamente por razón de los daños causados a favor de los hijos del fallecido y al pago de un millón de pesos dominicanos, a favor de la señora Juanita de León Trinidad, a causa de la muerte de su pareja, como reparación de los daños morales experimentados, más el 3 % de interés mensual que generaría dicho resarcimiento; condenando, asimismo, a la parte impetrada al pago de las costas generadas en la demanda y declarando común y oponible lo sentenciado a la entidad aseguradora del vehículo de motor generador del siniestro.

2. Inconformes con la indicada sentencia, de manera principal e incidental, Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León, así como Marinely Medina Núñez y la entidad Seguros Pepín, S.A., respectivamente, recurrieron en apelación, recursos que fueron resueltos a través de la Sentencia núm. 345-2019, del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dispuso su rechazo, confirmando lo decidido en primer grado.

3. No conformes con esta última decisión, el dos de marzo de dos mil veinte (2020), la señora Marinely Medina Núñez interpuso un recurso de casación. No obstante, mediante instancia del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), los señores Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León solicitaron la declaratoria de caducidad del referido recurso, la cual fue pronunciada por la Primera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia por medio de la Resolución núm. 01055/2020. Dicha resolución fue objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales decidido mediante la presente sentencia, en el cual Marinely Medina Núñez alegó vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva por supuestamente no haberse abierto el plazo de la caducidad.

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales anteriormente descrito, en base a los motivos y razones esenciales siguientes:

k. Por lo que, contrario a lo argüido por la recurrente y de conformidad con la línea de criterio asumida por esta jurisdicción para casos como el ahora analizado, “cuando los tribunales se limitan a aplicar la ley, el recurso de revisión resulta inadmisibles, al no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales, por la mera aplicación de normas legales por parte de los tribunales, máxime en los casos como éste, donde sólo se trata de verificar el cómputo de plazos”¹⁴.

5. Sobre el criterio asumido por este tribunal de que “cuando los tribunales se limitan a aplicar la ley, el recurso de revisión resulta inadmisibles, al no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales, por la mera aplicación de normas legales por parte de los tribunales”, esta juzgadora ratifica su posición expresada en votos anteriores, en cuanto a que el solo hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar tal falta.

¹⁴Sentencia TC/0285/19, del 08 de agosto de 2019; acápite 9 “m”, págs. 14 y 15.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Tal como hemos consignado en votos que hemos formulado en las Sentencias TC/0177/16 y TC/0275/19, consideramos que el solo hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana verificar si, en la aplicación de una determinada norma se comprueba o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, lo cual es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales. Tanto es así, que es la propia Constitución la que, conforme el artículo 74, marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

7. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe verificar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

8. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia.

9. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómatas, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, sino que, por el contrario, ella está referida a procurar que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

10. Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

11. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “(...) *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, y en principio, no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no sólo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la Ley núm.137-11.

12. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal*”, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

13. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis “...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”, confrontando y deteniendo “El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”, lo cual “...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.”¹⁵

14. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma”¹⁶, ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

¹⁵“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

¹⁶Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.

(...)

k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”.

(...)

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibile el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.

16. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la Constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente”.¹⁷

17. En atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aún en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este

¹⁷STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

18. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

19. En función de todo lo anterior, somos de opinión de que esta sede constitucional debe asumir como precedente lo establecido en la sentencia núm. TC/0533/19, donde sostuvimos que *“En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, **en principio**, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales...”*. (El subrayado es nuestro)

20. En síntesis, no compartimos las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos insuficiente y erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, se establezca simplemente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN:

En la especie, este juzgadora, si bien comparte la decisión adoptada, no comparte las motivaciones citadas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie, se establezca simplemente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

La sentencia debió declarar inadmisibles el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidenció que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró algún derecho fundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹⁸, en tal sentido, se plantea el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación:

¹⁸Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marinely Medina Sánchez por entender *“que la aplicación de normas legales referidas a actuaciones procesales, en principio, no se asumen como violatorias de derechos fundamentales cuando el órgano jurisdiccional interpreta y aplica, correcta y razonablemente, las mismas”*.

2. De modo concreto, este colegiado constitucional consideró que las violaciones invocadas por el recurrente no eran directamente imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues dicho órgano jurisdiccional *“se limitó, precisamente, a aplicar la sanción procesal invocada y contenida en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, reformada; norma que emana del Congreso”*.

3. En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional entendió que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marinely Medina Sánchez devenía en inadmisibile por no satisfacer el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

4. Sin embargo, el razonamiento que desarrolló este órgano de justicia constitucional para declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional nos parece incorrecto, debido a que para determinar si la interpretación y aplicación de un enunciado de rango legal es conforme con la Constitución no resulta suficiente presumir que la interpretación y aplicación de ese enunciado normativo es constitucional. Por el contrario, será necesario evaluar el fondo de la cuestión para juzgar si la interpretación y aplicación del enunciado normativo, llevada a cabo por el órgano jurisdiccional, respeta los valores, principios y reglas constitucionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En efecto, presumir la constitucionalidad de la interpretación y aplicación de los enunciados normativos que hacen los jueces se puede traducir en una violación al principio de supremacía constitucional, ya que las infracciones constitucionales no solo se producen cuando se verifica una contradicción entre la Constitución y el texto normativo, sino también cuando la interpretación y aplicación de ese texto normativo lesiona los valores, principios y reglas que están contenidos en el bloque de constitucionalidad¹⁹.

6. Por lo tanto, tomando en consideración que las interpretaciones realizadas por los jueces sobre los enunciados normativos pueden provocar una infracción constitucional, se deriva lógicamente que al ser el Tribunal Constitucional un órgano que imparte justicia constitucional se encuentra en la obligación de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales; y, para alcanzar esos objetivos, es necesario sancionar las infracciones constitucionales a través de los distintos procesos y procedimientos constitucionales que establece la normativa vigente.

7. Dicho de otro modo, la justicia constitucional es una potestad jurisdiccional que se ejerce con la finalidad de sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales²⁰. En el caso del Tribunal Constitucional, resulta muy evidente que dicha potestad solo se puede ejercer efectivamente cuando: 1) a través del control concentrado de constitucionalidad el Tribunal Constitucional examina si el contenido objetivo de los distintos enunciados normativos internos o internacionales resultan conforme con la Constitución; o 2) por medio del recurso de revisión de

¹⁹Artículo 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

²⁰Artículo 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11, el Tribunal Constitucional controla o examina si la interpretación y aplicación de los enunciados normativos es cónsona con los valores, principios y reglas constitucionales.

8. El Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional porque de ese modo podía constatar si se configuraba o no la infracción constitucional denunciada por la recurrente, a fin de garantizar la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales en caso de que la interpretación y aplicación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 de Casación efectivamente vulnerara sus derechos fundamentales.

9. La otra razón que motiva el conocimiento del fondo del recurso consiste en que, en su escrito, la recurrente alega que el auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia no le fue debidamente notificado. Con relación a este punto, vale destacar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0630/19, señaló que para garantizar el derecho de defensa del recurrente el plazo de los 30 días al que hace referencia el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, referente a la notificación del auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, exige la notificación física o electrónica por parte de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

10. Ese criterio fue posteriormente reiterado en la Sentencia TC/0419/20. En ambas sentencias, que consolidan una línea jurisprudencial, este colegiado constitucional declaró admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional cuando el recurrente alegaba violación al debido proceso y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva por entender que el órgano jurisdiccional no debía pronunciar la caducidad del recurso de casación sobre la base de la fecha en la que fue proveído el auto de emplazamiento.

11. Por lo tanto, como consecuencia de la eficacia horizontal del precedente constitucional²¹ en este caso el Tribunal Constitucional debió aplicar sus criterios jurisprudenciales anteriores en torno al tema objeto de análisis y, por vía de consecuencia, estaba en la obligación de examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la señora Marinely Medina Sánchez para determinar si efectivamente se le había notificado el auto de emplazamiento. Solo de ese modo este órgano de justicia constitucional podía constatar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la caducidad del recurso de casación respetando los precedentes de este Tribunal Constitucional cuestión que incluso, probablemente, hubiese conducido al rechazo del recurso, razón que nos lleva a consignar el presente voto salvado.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

²¹ TC/0150/17, del 5 de abril de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, Marinely Medina Núñez contra la Resolución número 01055/2020, emitida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada*” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”²² (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de

²² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²³.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*²⁴.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

²³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *“en los siguientes casos”*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*²⁵, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo*

²⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”²⁶.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

²⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

²⁷, pues el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"²⁸ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ²⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* ³⁰

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ³¹

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho

²⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³¹ Ibíd.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

³² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a la existencia de una violación imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Introducción

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente en el presente caso.

Como puede apreciarse, mediante esta decisión el Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la señora Marinely Medina Núñez contra la resolución núm. 01055/2020, dictada el 11 de diciembre de 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante dicha resolución la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había declarado, a solicitud de la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Medina Núñez contra la sentencia civil núm. 345-2019, dictada el 3 de diciembre de 2019 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. La Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia sustentó su decisión en el incumplimiento, por parte de la recurrente, del mandato del artículo 7 de ley 3726³³, sobre procedimiento de casación; incumplimiento que –según dicho tribunal– fue constatado como se indica a continuación:

*En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazara a la parte recurrida, para que constituya abogados y produzcan [sic] su memorial de defensa, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente **vencido**, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia **procede declarar** [sic] **caduco el recurso de casación** que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución³⁴.*

Inconforme con esa sentencia, la señora Medina Núñez acudió al Tribunal Constitucional e incoó contra esa decisión jurisdiccional el recurso de revisión previsto por el artículo 277 de la Constitución, regulado por los artículos 53 y 54 de la ley 137-11. Como fundamento principal de su recurso, y partiendo del hecho de que el referido auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia nunca le fue notificado, ha alegado, en su instancia recursiva, lo siguiente:

Nuestro legislador ha dejado en nuestro derecho positivo la obligatoriedad de notificar cualquier decisión judicial o administrativa

³³ El artículo 7 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación, dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

³⁴ Las negritas y el subrayado son míos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que implique o traiga como consecuencia, el ejercicio por alguna de las partes, de una actuación sujeta a plazo y que dicho plazo se inicie con el conocimiento de dicha decisión por parte de la persona que debe ejercer la actuación, y el no realizar dicha notificación lesiona el derecho de igualdad de las partes en el proceso y vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Y sobre la base de ese alegato y la consideración de que la resolución que ordenó la caducidad es violatoria de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, ha solicitado al Tribunal Constitucional lo que sigue:

*[...] **ordenar a la Suprema Corte de Justicia notificar a la señora Marinely Medina Núñez el auto de autorización de emplazamiento de recurso de casación y considerar el plazo de caducidad de dicho recurso solo a partir de la fecha de la notificación del mismo.** Tercero: **declarar el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo que establece la ley 137-11**³⁵.*

Como se ha dicho, mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles dichos recursos de revisión con base en el artículo acápites c) del 53 de la ley 137-11. Al respecto afirma el Tribunal, en esta decisión, lo siguiente

*Del requisito establecido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, nombrado, este colegiado estima que no se encuentra satisfecho en razón de que **la aplicación de normas legales referidas a actuaciones procesales, en principio, no se asumen como violatorias de derechos fundamentales cuando el órgano jurisdiccional interpreta y aplica,***

³⁵ Las negritas y el subrayado son míos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***correcta y razonablemente**, las mismas y, en lo que a este recurso se refiere, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó, precisamente, a aplicar la sanción procesal invocada y contenida en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, reformada; norma que emana del Congreso³⁶.*

I. Fundamentos del Tribunal Constitucional

Como se ha visto, para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión a que se contrae el presente caso, el Tribunal Constitucional consideró, en lo fundamental y en lo que me interesa para los fines de mi voto disidente, que la Suprema Corte de Justicia había hecho una **correcta y razonable interpretación y aplicación del artículo 7 de la ley 3726**. Para llegar a esta conclusión, este órgano constitucional consideró que en el presente caso no estábamos en presencia de los presupuestos fácticos de los recursos de revisión decididos por el Tribunal mediante las sentencias TC/0630/19, 27 de diciembre de 2019, y TC/0419/20, de 29 de diciembre de 2020. Al respecto asevera: “...**la interpretación del plazo de treinta días con el que cuenta el recurrente para emplazar al recurrido en casación**, previsto por el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726, es que **su cómputo debe empezar a correr a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica o provee al impetrante el auto emitido por su presidente**³⁷”.

Y agregó:

*[...] los criterios sostenidos en las sentencias núm. [sic] TC/0630/19 y TC/0419/20, precisados, **no son aplicables en lo que concierne al fallo de lo aquí previsto**, ya que en esta ocasión, esta jurisdicción está frente*

³⁶ Las negritas y el subrayado son míos.

³⁷ Las negritas y el subrayado son míos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al examen de una resolución de **caducidad** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que **la declara no oficiosamente, sino a requerimiento de la parte involucrada frente a la ausencia del cumplimiento de la obligación procesal que del artículo 7 de la Ley núm. 3726, el legislador impone a la parte recurrente de notificar y emplazarla en el tiempo habilitado por ley; cuyo cómputo, como también ha establecido esta jurisdicción con el propósito de ofrecer mayor resguardo a la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, resulta ser franco.***

*Por lo que, al examinar la resolución objeto de contestación y en observancia al criterio jurisprudencial reiterado, este Tribunal estima procedente declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en sujeción estricta a lo dispuesto por el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, ya que **la declaratoria de caducidad decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo fue en razón de la verificación y cómputo del plazo establecido por una norma jurídica, sin que de ello pudiera endilgársele trasgresión de los derechos fundamentales ahora invocados por la recurrente**³⁸.*

II. El fundamento de mi disidencia

De conformidad con lo apuntado, es de trascendental importancia determinar si –tal como afirma el Tribunal Constitucional– los casos resueltos por este órgano mediante las sentencias TC/0630/19 y TC/0419/20 son distintos al presente. Veamos.

³⁸ Las negritas y el subrayado son míos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) El caso de la sentencia TC/0630/19

En la especie la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad de oficio de un recurso de apelación sobre la base de que la parte recurrente había inobservado el plazo previsto por el artículo 7 de la ley 3726, es decir, por no haber emplazado a la parte recurrida en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de emisión del auto proveído por el Presidente de ese tribunal en que autoriza el emplazamiento.

En respuesta a la caducidad pronunciada con base en lo indicado, el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente: (i) que, con justificación en las garantías de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, “... **es una obligación de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar a la parte que hubiera interpuesto el recurso de casación, el auto de emplazamiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia**, para que este a su vez lo comunique a la parte recurrida, para que de esta forma quede garantizado el derecho de defensa, dado que la admisibilidad del recurso de casación está sujeta a la notificación efectiva por parte del recurrente del referido auto”; y (ii) que “**Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión**”³⁹.

Por consiguiente, desde la sentencia TC/0630/19 el Tribunal Constitucional dejó establecido, como claro precedente, lo siguiente: (i) que sobre la secretaría

³⁹ Las negritas y los subrayados son míos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia recae **la obligación de notificar a la parte recurrente en casación el auto a que se refiere el artículo 6 de la ley 3726**; y (ii) que el plazo previsto por el artículo 7 de esa ley **comienza a correr desde la fecha en que la secretaría hace la referida notificación**. Estamos, por tanto, en presencia de una doble condición, la cual conduce a esta evidente conclusión: no puede haber caducidad si esa notificación no se lleva a cabo. Así lo pone de manifiesto lo decidido por el Tribunal Constitucional mediante esa decisión: en la especie el Tribunal constató que la Suprema Corte de Justicia había pronunciado la caducidad del recurso de casación sin tomar en consideración el cumplimiento de esa doble condición, razón por la cual **acogió el recurso de revisión, anuló la resolución impugnada y devolvió el expediente a dicho tribunal judicial** para que, según lo previsto por el artículo 54.10 de la ley 137-11, vuelva a conocer el asunto y lo haga “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del [*sic*] derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

2) El caso de la sentencia TC/0419/20

En la especie la Suprema Corte de Justicia también declaró la caducidad (de oficio, aunque esto no consta en el dispositivo de la resolución dictada) sobre la misma base: la inobservancia, por parte de la recurrente, del plazo previsto por el artículo 7 de la ley 3726. La parte recurrente en revisión –al igual que en el caso anterior– alegó que la decisión recurrida en revisión violentaba la tutela judicial efectiva y el debido proceso “... toda vez que hizo una mala interpretación del punto de partida del plazo de notificación del recurso de casación, que parte de la emisión del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar”. Y el Tribunal Constitucional –luego de haber comprobado que, ciertamente, la Suprema Corte de Justicia había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado la caducidad del recurso tomando en consideración la fecha de emisión del auto del presidente de ese órgano judicial y no la fecha de su notificación por la secretaría de ese tribunal— volvió a afirmar, de manera clara y lapidaria lo siguiente:

*Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y **no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión**⁴⁰.*

Resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional reiteró, con esta sentencia TC/0419/20, el precedente establecido con la sentencia TC/0630/19, consolidando el criterio de que no hay caducidad posible si la secretaría de la Suprema Corte de Justicia no notifica a la recurrente en casación el auto a que se refiere el artículo 6 de la ley 3726. Por tanto, **acogió el recurso** a que ese caso se refería, **anuló la resolución impugnada y devolvió el expediente** ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (sala que había dictado la resolución anulada) para que ésta procediera de conformidad con la sentencia dictada, a la luz de lo prescrito por el artículo 54.10 de la ley 137-11.

(Esta decisión del Tribunal Constitucional provocó el resabio y la rebeldía de esa sala, como lo revela la lectura de la sentencia SCJ-SP-22-0434, lo que veremos brevemente más adelante).

3) El presente caso

En el presente caso —como hemos visto— la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró, a pedimento de la parte recurrida, la caducidad del recurso

⁴⁰ Las negritas y el subrayado son míos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación a que el asunto se refiere. El fundamento de esa decisión es el siguiente:

*En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazara a la parte recurrida, para que constituya abogados y produzcan [sic] su memorial de defensa, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente **vencido**, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia **procede declarar caduco el recurso de casación** que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución⁴¹.*

Como puede apreciarse, **en los tres casos** la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación sobre el criterio de que **la parte recurrente no había notificado a la parte recurrida el memorial de casación dentro del plazo de los treinta días siguientes a la emisión del auto dictado al respecto por el presidente de dicho tribunal**. Por consiguiente, en este tercer caso (el que es objeto de este voto disidente) la solución del Tribunal Constitucional debió ser la misma que en los dos primeros casos: la anulación de la resolución de la Suprema Corte de Justicia, ya que, tal como dijo en la sentencia TC/0630/10, de manera clara y palmaria, el plazo previsto por el artículo 7 de la 3726 “... **debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de**

⁴¹ Las negritas y el subrayado son míos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello, y **no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión**⁴². Es decir, para el Tribunal Constitucional la comunicación del referido auto a la parte recurrente en casación opera como una **condición: si esa comunicación no se realiza, el plazo del artículo 7 de la ley 3726 no comienza a correr**. Y ello debe ser así –afirma el Tribunal– para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso. Ese fue **el precedente** sentado, de manera precisa y lapidaria, por esa decisión, ratificado, casi en los mismos términos, por la sentencia TC/0419/20.

De lo precedentemente indicado ha de concluirse (tal como afirma el Tribunal, de manera contundente, en la primera de esas sentencias) lo siguiente: **“la Suprema Corte de Justicia violenta las garantías a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, así como la efectividad del derecho a recurrir”** cuando **“declara la caducidad del recurso de casación tomando como punto de partida la fecha de la emisión del auto”** y no la fecha en que la secretaría de esa alta corte **comunica al recurrente el auto emitido por el presidente**, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello⁴³. Y en ambos casos la solución fue la misma: la nulidad de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre la base, implícita (por argumento *a contrario* de la jurisprudencia constitucional en estos casos) de que dicho tribunal había hecho una incorrecta e irrazonable interpretación del mencionado artículo 7.

Por tanto, de conformidad con ese precedente, en caso de no emplazamiento del recurrido por el recurrente dentro de señalado plazo, la caducidad o no del recurso dependerá (como condición *sine qua non*) de la notificación o no del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. La construcción del razonamiento deductivo del Tribunal es sencilla: **si no hay notificación del**

⁴² Las negritas y el subrayado son míos.

⁴³ Las negritas y el subrayado son míos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auto, el plazo de la caducidad no corre y si éste no corre, no hay caducidad (nunca habrá caducidad). Este es el precedente del Tribunal. Siendo así, carece de relevancia que la caducidad haya sido solicitada o no por la parte recurrida, ya que **la condición para su pronunciamiento no se ha dado.**

Fue precisamente ese **claro precedente** el que provocó el evidente enfado y la sublevación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando, inconforme con la nulidad pronunciada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0419/20, afirmó en la sentencia SCJ-PS-22-0434, de 28 de febrero de 2022, lo siguiente: 1) que desde el punto de vista procesal era contraproducente que dicho tribunal cumpliera el mandato del Tribunal Constitucional (en el sentido de computar el plazo del mencionado artículo 7 a partir de la notificación del auto por la secretaría de ese órgano judicial); y 2) que, pese al efecto de la nulidad pronunciada por el Tribunal Constitucional estaba obligado a proceder al reexamen de la controversia en cuestión, pero que **“la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, por lo que es procesalmente imperativo derivar [sic] si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente”⁴⁴.**

⁴⁴ Las negritas y el subrayado son míos. A partir de esa decisión ha comenzado a hablarse en el país, de manera más seria de “choque de trenes”, en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia se ha “sublevado” contra un claro precedente del Tribunal Constitucional. En esa decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó, entre otras cosas, lo siguiente: “Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación cumpla con el mandato contenido en el mencionado fallo del órgano constitucional enunciado, concerniente a que “el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar”; que “Conforme con lo expuesto, independientemente de la postura y razonamiento adoptado por el Tribunal Constitucional y partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada nos impone el reexamen de la controversia en cuestión. Es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente, al margen del razonamiento enunciado, en cuanto a la diferencia que reviste cada uno de los actos propios de la administración de justicia, en función del tribunal, jurisdicción o funcionario que lo haya pronunciado, o instrumentado, es decir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estaba claro, por tanto, que hasta la presente sentencia la Suprema Corte de Justicia entendía (como también lo entendía toda la comunidad jurídica nacional) que para el Tribunal Constitucional el plazo de caducidad del artículo 7 de la ley 3726 sólo corría a partir de la notificación del auto del presidente de ese órgano judicial. Sin embargo, mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional adopta, en realidad, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, cambiando (o modificando) así su precedente. De conformidad con este cambio, el plazo del referido texto se contará a partir de la emisión del auto del presidente de ese tribunal judicial, siempre que la caducidad sea solicitada por la parte recurrida. La condición desaparece y el efecto ya no funcionara como tal, sino como causa, lo que contradice, totalmente, las reglas de la buena lógica. Me explico: para que la caducidad sea pronunciada (sea de oficio, sea a solicitud de parte), ésta (la caducidad) tiene que ser comprobada, es decir, este hecho jurídico tiene que ser anterior a la constatación y a la solicitud de su pronunciamiento, no el resultado de estos últimos, lo que quiere decir que la caducidad es causa, no efecto. Por tanto, es totalmente irrazonable que para **variar su precedente** el Tribunal haya partido de la solicitud hecha por la parte recurrida y no de la comprobación de la condición que se requiere para que el plazo del artículo 7 comience a correr, que es (conforme al anterior precedente) la notificación al recurrente (a cargo de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia) del auto proveído por el presidente de ese tribunal. Por consiguiente, con su decisión, el Tribunal Constitucional ha antepuesto el efecto a la causa. Surrealismo puro.

entendemos que se trata de una concepción procesalmente errónea la que asumió el Tribunal Constitucional al juzgar la contestación aludida, desde el punto de vista de los principios y reglas propios de la injeración [sic] constitucional”; y que “En atención a la situación expuesta, se advierte que la otrora Corte de Casación, en ocasión de una composición diferente a la actual, procedió al ejercicio del cómputo del plazo de los 30 días que aplican para la institución de la caducidad en la sentencia que fue objeto de revisión constitucional, respecto a si se trata de un plazo franco o no, el que regía a propósito de lo juzgado. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo enunciado, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, por lo que es procesalmente imperativo derivar si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente”.

Expediente núm. TC-04-2021-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marinely Medina Núñez contra la Resolución núm. 01055/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De este modo, el Tribunal Constitucional elimina la notificación del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia como condición requerida para el inicio del plazo del citado artículo 7; obligación que –según el precedente establecido mediante la sentencia TC/0630/19– debe cumplir la secretaría de esa alta corte judicial. No entiendo cómo puede haber obligación si la condición desaparece.

Conclusión

Me resulta evidente que, tal como en los casos anteriores, el Tribunal Constitucional debió **acoger el recurso, anular la sentencia impugnada y devolver el asunto** a la Suprema Corte de Justicia, respetando su propio precedente. Lamentablemente no ha sido así.

Lo más grave de todo no es el cambio de precedente (lo que siempre es posible, cuando se dan las condiciones y el cambio se fundamenta), sino que, manteniendo (supuestamente) el precedente, el Tribunal Constitucional realmente lo desconozca en un caso particular y, a la vez, se “afilie” al criterio rebelde de la Suprema Corte de Justicia. Es como haber dado un doble tiro de gracia al precedente. Y lo ha hecho valiéndose de una interpretación artificiosa del artículo 7 de la ley 3726, como en los mejores tiempos de los sofistas griegos de los siglos V y IV a. C.

Firmado: Domingo Gil, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria